

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Adrián Cuevas,
en representación de **Geomara
Guerra de Jones**, para que se
declare nula, por ilegal, la
resolución 36 del 5 de junio
de 2006, dictada por la
**Procuradora General de la
Nación**, el acto confirmatorio
y para que se hagan otras
declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos
confiere el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000,
con la finalidad de contestar la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Se acepta lo que consta en la foja 3 del
expediente judicial.

Segundo: Se acepta lo que consta de foja 1 a 7 del
expediente judicial.

Tercero: Se acepta lo que consta de foja 1 a 3 del
expediente judicial.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Se acepta lo que consta de foja 4 a 7 del expediente judicial.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 279 del Código Judicial que establece que los Magistrados de distrito judicial, los jueces de circuito y municipales, así como los servidores públicos subalternos amparados por la carrera judicial, son inamovibles. La norma también señala que en tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta comprobada. En adición a lo anterior, la norma añade que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el título XII del libro I del Código Judicial.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

B. El artículo 290 del Código Judicial que establece el procedimiento para la aplicación de las correcciones disciplinarias.

La parte actora considera que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según se explica en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

C. El artículo 384 del Código Judicial que dispone que los agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos

en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

La demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, como se señala en la foja 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas puesto que el análisis de la resolución acusada permite señalar que la licenciada Geomara Guerra de Jones, fiscal segunda superior del primer distrito judicial de Panamá, fue sancionada con un día de suspensión del ejercicio del cargo sin derecho a sueldo por infringir las siguientes disposiciones:

1. El numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial que dispone que todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las reglas de la ética, entre ellas, que su conducta no sólo en el Tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura.

2. El numeral 23 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial que dispone que son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario, incurrir en actos de violencia, amenazas o injurias en contra de la institución, o miembro del personal dentro de la institución, excepto que hubiere mediado provocación.

3. El artículo 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que establece que los servidores públicos deben observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. Dicha norma también señala que en su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

La resolución acusada revela que la demandante violó las normas descritas al observar un comportamiento hostil y contrario a la autoridad que en ese momento estaba representada por el licenciado Dani Vásquez Atencio, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, por las unidades del DIIP y por el Subcomisionado Manuel Muy, Subdirector Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, que se presentaron en su domicilio con la finalidad de realizar una diligencia judicial tendiente a localizar al licenciado Carlos A. Jones Robinson, habida cuenta que éste se encuentra involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en la Vía Bolívar, frente a la entrada de la barriada Club X, en el que fallecieron 2 personas. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente

judicial y las fojas 1 a 5 del expediente que contiene la sanción disciplinaria).

De acuerdo con las constancias procesales y los informes suscritos por dichas autoridades, la demandante demostró su enojo y negó en primera instancia el ingreso de estos funcionarios a su residencia. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En abono a lo antes expuesto, la Procuradora General de la Nación al emitir la resolución acusada señaló que el régimen disciplinario tiene como finalidad asegurar la moralidad, responsabilidad y la conducta correcta de los servidores públicos; que la Administración Pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos decoro en todas sus actuaciones y en los demás requerimientos que les impone la respectiva investidura pública, de manera que cumplan con el propósito para el cual han sido instituidos, es decir para servir al Estado y a la sociedad. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En la resolución acusada, la Procuradora General de la Nación manifiesta igualmente que el artículo 18 de la Constitución Política de la República consagra el principio de estricta legalidad, según el cual los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les manda u ordena y que este principio tiene por finalidad someter a la Administración Pública a la observancia de todo el ordenamiento jurídico, preservando la seguridad jurídica que es una garantía de protección de los derechos de los asociados. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Dicha funcionaria añade que la condición de fiscal no desaparece luego de cumplir con sus funciones en el Ministerio Público, por lo que quien sustenta esa investidura debe estar sujeto tanto en su vida pública como privada a las normas de ética establecidas para los funcionarios judiciales. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta infracción del artículo 279 del Código Judicial relativo a la prohibición de destituir, suspender o trasladar a los servidores públicos de carrera judicial; del artículo 384 del mismo Código que se refiere a la imposibilidad de suspender a los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones sino de conformidad a las formalidades que determine la Ley; y del artículo 290 de la misma excerpta codificada que establece el procedimiento para la aplicación de las correcciones disciplinarias; este Despacho observa que la suspensión en referencia está amparada por estas normas, habida cuenta que la falta incurrida fue plenamente comprobada, lo mismo que la conducta irregular observada por la demandante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial y las fojas 1 a 5 del expediente que contiene la sanción disciplinaria donde constan los referidos informes).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría observa que en el proceso se ha comprobado que la demandante infringió el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial, el numeral 23 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial y el artículo 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, al observar un comportamiento hostil con

las autoridades del Ministerio Público y de la Policía Nacional, lo que justifica la sanción disciplinaria que le fue impuesta. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial y las fojas 1 a 5 del expediente que contiene la sanción disciplinaria).

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 36 del 5 de junio de 2006, dictada por la Procuradora General de la Nación, y se nieguen las demás prestaciones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se adjunta como prueba la copia autenticada del expediente que contiene la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la demandante, cuyo original reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

NRA/5/iv.